

**Recurso de Revisión:** 01230/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de XXXXXX del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01230/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la falta de respuesta del **Servicio de Transporte Masivo del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de abril del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante la **Servicio de Transporte Masivo del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00003/STMEM/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*“solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de las facturas correspondientes a los bienes y servicios contratados o adquiridos relacionados con los proyectos de construcción de los sistemas de transporte teleféricos en el Estado de México.”* (SIC)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Servicio de Transporte Masivo del Estado de México, Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha por el hoy recurrente.

**TERCERO.** El treinta de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se

indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

***Acto Impugnado***

“SOLICITUD SIN RESPUESTA.”

***Razones o Motivos de Inconformidad***

“SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO CUPLIR CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE FUE REQUERIDA.” (SIC)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01230/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y

VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Ayuntamientos.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Ayuntamientos, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto

Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Ayuntamientos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

**“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Ayuntamientos, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

**Precedentes:**

**015413/INFOEM/IP/RR/2010,** 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01613/INFOEM/IP/RR/2010,** 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01522/INFOEM/IP/RR/2010,** 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**00015/INFOEM/IP/IRR/2010,** 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

**00406/INFOEM/IPMFU2010,** 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Ayuntamientos, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día trece de mayo del año dos de mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día treinta de mayo del año dos mil trece, esto es, al treceavo día hábil, descontando en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del año dos mil trece por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Ayuntamientos.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el ahora recurrente son fundados pero inoperantes.

Tal y como quedó debidamente apuntado en los resultados de la presente resolución, el entonces solicitante, requirió que el Sujeto Obligado hiciera entrega, vía SAIMEX, de copias simples de las facturas que ampararan la adquisición de bienes y la prestación de servicios relativos al Sistema de Transporte Teleférico en el Estado de México.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito.

Es toral señalar que el hoy inconforme hacer valer como razón o motivo de inconformidad que al no haber obtenido respuesta del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, hoy Sujeto Obligado, dentro del plazo legal, se tenía por negada la información por lo que debía ordenarse la entrega de la misma en los términos en que fue solicitada.

Una vez apuntado lo anterior, y previo análisis de la solicitud, este Instituto reconoce que la Razón o motivo de inconformidad, señalado en el párrafo que antecede, es fundado, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud requerida, y la naturaleza de las facturas que amparan los bienes adquiridos y los servicios prestados es pública; pues constituyen el medio idóneo de comprobación del gasto realizado con erario público.

Sin embargo, tal y como quedará precisado en párrafos posteriores, pese a lo fundado del argumento, a nada práctico llevaría ordenar la entrega de la información solicitada, debido a que ésta constituye información que debe clasificarse como reservada, y en consecuencia hace que la Razón o Motivo de Inconformidad devenga inoperante.

En primer lugar es necesario precisar que el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, hoy Sujeto Obligado, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo el despacho de la coordinación de programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, y las estaciones de transferencia modal. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 3 del Reglamento Interior del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, que a la letra dice:

**“Artículo 3.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones legales, es decir, coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, y las estaciones de transferencia modal.**

*Así como efectuar investigaciones y estudios la investigación que permitan al Gobierno del Estado de México sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal."*

Es de precisarse que el Consejo Directivo es el órgano directivo del Sujeto Obligado y a éste le corresponden las atribuciones relativas al establecimiento de políticas y lineamientos del Sistema, aprobación y evaluación de programas; aprobación de proyectos y acciones que se les presenten, aprobación y modificación de los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, Aprobación conforme a la normatividad en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Sistema con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, entre muchas otras. Tal y como se aprecia en el artículo 10 del Reglamento ya referido que se muestra a continuación:

***Artículo 10.- Corresponde al Consejo Directivo las atribuciones siguientes:***

***I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Sistema.***

***II. Aprobar y evaluar los programas del Sistema y sus modificaciones.***

***III. Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos y acciones que se le presenten y los que surjan en su propio seno, mismos que se someterán a la consideración de la Secretaría.***

***IV. Aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría.***

***V. Analizar los proyectos de solicitud de concesiones ante las autoridades federales, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de sistemas de transporte masivo en territorio estatal.***

***VI. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo del Sistema.***

VII. Aprobar la distribución del presupuesto de ingresos autorizado al Sistema.

VIII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos del Sistema.

IX. Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades que rinda el Director General.

X. Revisar y, en su caso aprobar, previo dictamen del auditor externo, el balance anual y los estados financieros.

**XI. Aprobar conforme a la normatividad en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Sistema con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.**

XII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Sistema en la celebración de convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto.

XIII. Aceptar las herencias, donaciones, legados y demás bienes que se otorguen en favor del Sistema.

XIV. Autorizar la creación y extinción de comités o grupos de trabajo internos.

XV. Aprobar la delegación de facultades del Director General en subalternos.

XVI. Establecer lineamientos para la aplicación de los recursos autogenerados.

XVII. Aprobar los nombramientos, y remociones del personal de confianza del Sistema, a propuesta del Director General.

XVIII. Expedir los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia que regulan la organización y el funcionamiento del Sistema.

XIX. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Sistema, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes.

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Como ha quedado apuntado, el hoy Sujeto Obligado tiene facultades para llevar a cabo obras referentes a la construcción del Sistema de Transporte Masivo Teleférico, las cuales tienen alcances que van más allá del propio organismo descentrado al involucrar a la Secretaría de Comunicaciones o terceros, por lo que para mayor claridad al asunto, este Instituto considera necesario señalar lo que es el Proyecto

del Sistema de Transporte Teleférico en el Estado de México por lo que se avoca al estudio del tema en particular.

Una vez realizada una búsqueda de información al respecto, esta Autoridad advirtió que el seis de febrero del año dos mil trece se dijo en conferencia de prensa que el Sistema de Transporte Masivo en su modalidad de Teleférico (Mexicable), es una propuesta realizada por el Gobernador de la Entidad la cual busca comunicar comunidades de los Municipios de Naucalpan y Ecatepec, lo anterior a efecto de ampliar las alternativas de transporte público<sup>1</sup>.

Además, se dijo que se llevarían a cabo estudios de factibilidad para iniciar los procesos de licitación referentes a su construcción, y posteriormente concesionar el servicio, asimismo se encontró que se hizo mención a que la ejecución de la obra podría llevar hasta dos años<sup>2</sup>.

Derivado de lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de ahondar en la información referente a este proyecto, y es así como después de contactar al Ing. José Arturo Alejandri Chavarria, Subdirector de Construcción del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, y debido a que se trata de una propuesta reciente, por obvias razones se llegó a la conclusión de que la obra se encuentra en proceso.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la obra en comento se encuentra en desarrollo, esta Autoridad advierte que toda aquella información que derive de ella como podrían ser las facturas de bienes adquiridos o de servicios prestados que pudieses llegar a existir, de ser entregada podría dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pues al ser un proyecto de inversión el dar publicidad a la información que derive de una negociación no concluida podría causar un daño futuro probable, pues la fuga de información puede afectar negociaciones que puedan estarse llevando a cabo, o bien afectar procesos de

<sup>1</sup> Barrera Aguirre Juan Manuel, Transporte Teleférico podría llegar a Ecatepec y Naucalpan, El Universal Estado de México, ubicable en la siguiente dirección: <http://www.eluniversaledomex.mx/ecatepec/nota35596.html>

<sup>2</sup> Sandoval Ariadna, Teleférico innovará el Transporte en EDOMEX, El Sol de Toluca, ubicable en la siguiente dirección: <http://www.oem.com.mx/elsoldetoluca/notas/n2869793.htm>

licitación para su desarrollo, por lo que al día de hoy debe cuidarse esta situación, sin que en un futuro próximo esta información recobre su carácter de pública e incluso de manera oficiosa (de conformidad con el artículo 12 de la Ley Sustantiva) cuando los acuerdos y negociaciones no se encuentren en desarrollo.

Así las cosas, este Instituto en aras de privilegiar el Derecho de las Instituciones Públicas a ejercer sus atribuciones y así estar en aptitud de celebrar negociaciones interinstitucionales de manera correcta, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina la clasificación de la información solicitada en términos de la fracción II del Artículo 20 del mismo ordenamiento.

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.*

*Los Sujetos Obligados deberán facilitar los trabajos del Instituto.”*

*(Énfasis añadido.)*

De lo antes expuesto, y como fue mencionado al inicio del presente Considerando, no obstante es fundada la razón o Motivo de Inconformidad referente a que no se le entregó la información solicitada al hoy recurrente, se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del recurrente, pues el

concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría ordenar dar respuesta a la solicitud, por tratarse de información clasificada como reservada.

Lo anterior debido a que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sin que se omita hacer mención que el declarar la Razón o Motivo de Inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI. 3º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*AMPARO EN REVISIÓN 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.*

*Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.*

*Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Notas:*

*La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.*

*Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente criterio.”*

*(Énfasis añadido)*

Ante lo fundado pero inoperante de la Razón o Motivo de Inconformidad hecha valer por el hoy recurrente, lo procedente es clasificar la información solicitada con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hasta en tanto cambie la situación que dio origen a dicha clasificación y se concluyan las negociaciones interinstitucionales necesarias para desarrollar la obra de servicio de transporte masivo en su modalidad de teleférico, coloquialmente conocida como Mexicable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundada pero inoperante la Razón o Motivo de Inconformidad hecha valer por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO. SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II DE LA LEY DE**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Hasta en tanto cambie la situación que dio origen a dicha clasificación y se concluyan las negociaciones interinstitucionales necesarias para desarrollar la obra de servicio de transporte masivo en su modalidad de teleférico.

**TERCERO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR XXXXXX DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA XXXXXX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA XXXX DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**

COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

COMISIONADA

COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

COMISIONADO

COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

*BCM/CBO*